

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-04/2017**ACTOR:** MANUEL JESÚS LÓPEZ RIVAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán, veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO: Para Acordar respecto a la admisión del recurso de apelación del expediente **RA-04/2017**, promovido por el Lic. Manuel Jesús López Rivas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo número C.G.010/2017 de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado respecto del informe anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2012, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de ese informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibían por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

PRIMERO. ACTO ELECTORAL IMPUGNADO. En sesión celebrada el cinco de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó el acuerdo número C.G.010/2017, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, respecto del informe anual del partido acción nacional correspondiente al ejercicio 2012, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de ese informe anual sobre el origen,

Manuel B

[Signature]

[Signature]

destino y monto de los ingresos que recibían por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación.

SEGUNDO. RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con lo dictado en la Resolución señalada en el punto anterior, con fecha doce de abril de dos mil diecisiete, el Licenciado Manuel Jesús López Rivas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional reconocido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuso el Recurso de Apelación que se resuelve.

TERCERO. EXCUSA Y TURNO A PONENCIA. Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente en que se actúa; en atención a la excusa aprobada por el Pleno de este Tribunal de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se actualizó el impedimento para que la suscrita Magistrada conozca del presente expediente; y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos legales previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y en el artículo 51 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. RADICACIÓN. Mediante auto de fecha veintiocho de abril del presente año, el Magistrado Instructor de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el presente expediente para trámite, sustanciación y demás efectos que correspondan.

QUINTO. ACTA DE SESIÓN. Mediante Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta envió a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, la copia certificada del acta de sesión extraordinaria, emitido el cinco de abril de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fundamento en el artículo 365, fracciones XI y XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41,

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a vertical signature and the number '13'.

116, fracción IV; incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 1, fracción IV, 4, y 349, fracciones IV y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 18 fracción II inciso b) y 43, fracción II, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; así como los numerales 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto en su oportunidad contra una determinación emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual es una autoridad electoral sobre la que este Tribunal tiene jurisdicción.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Es un hecho notorio para este Tribunal, que por acuerdo Plenario dictado en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se procedió a excusar a la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché para conocer y resolver el recurso de apelación identificado con la clave R.A.04/2017, y toda vez que el acto impugnado que dio origen al recurso en el que se actúa, fue dictado por la autoridad responsable en acatamiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de mérito, debe subsistir el impedimento para conocer de este nuevo recurso por parte de la Magistrada Presidente de este Tribunal, en aras de acatar el principio de administración de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que sería ocioso promover, tramitar y resolver un nuevo impedimento para cada asunto vinculado y derivado en forma directa del expediente respecto del cual ya se declaró impedido el Magistrado de mérito; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada IV.3º.A.5 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro: **"IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIA SU PROMOCIÓN EN CADA ASUNTO DERIVADO DIRECTAMENTE DE OTRO EN EL QUE YA SE TRAMITÓ Y SE CALIFICÓ DE LEGAL CON ANTERIORIDAD RESPECTO DEL MISMO MAGISTRADO"**.

En ese sentido, por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, dictado en este expediente, la Magistrada Presidente de este Tribunal señaló que no conocerá del presente recurso de apelación, por la subsistencia del impedimento por excusa antes señalado.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal Electoral considera que se debe desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por el partido recurrente, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de

Aprobado 11/12




8710

improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del recurso intentado.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, 47 y 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia de Electoral del Estado de Yucatán, que a la letra establecen:

"Artículo 21.- Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra".

"Artículo 47.- El partido político, coalición y candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales".

"Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esta ley.

En todos los casos, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán se desechados de plano, cuando:

- I.-...
- II.-...
- III.-...
- IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley".**

De la transcripción de los numerales antes invocados, se infiere que, para la interposición del recurso de revisión y apelación, deberán interponerse de la siguiente manera:

"...dentro de los tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra".

Asimismo, que se evidencia que:

"...el partido político, coalición y candidato independiente, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución para todos los efectos legales".

Martín B.
[Signature]

0179

Finalmente, de los referidos numerales se advierte la facultad que tiene este Tribunal Electoral, en desechar el recurso intentado pues establece lo siguiente:

"... El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esta ley.

"... los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley".

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, el Partido recurrente se presentó ante la responsable con fecha doce de abril de la presente anualidad, a combatir el Acuerdo tomado en la sesión del cinco de abril del año que transcurre por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; sin embargo, el recurso de apelación intentado como se adelantó es **extemporáneo**, como se expondrá a continuación.

En efecto, este Órgano electoral, advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral estatal, entre las cuales está la interposición del recurso presentado fuera del plazo legalmente señalado.

Esto es, por regla general el recurso de apelación regulado por la ley de la materia, deben interponerse dentro de los **tres días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto, acuerdo o resolución**, además, si se está en el supuesto de que el representante del partido político o coalición haya estado presente en la sesión del organismo responsable, **se entenderán automáticamente notificados**.

Como se estableció en párrafos que preceden, se actualiza la referida hipótesis, toda vez que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional aquí inconforme, Licenciado Manuel Jesús López Rivas, estuvo presente en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán celebrada con fecha **cinco de abril del presente año**, en que se emitió el acto que ahora se pretende impugnar, donde en el punto número uno del orden del día se hizo constar la asistencia del Representante Propietario del partido que nos ocupa y en dos ocasiones se le concedió el uso de la voz como un derecho consagrado en el reglamento que rige las sesiones de dicho órgano administrativo, tal y como se

IEY
 INSTITUTO ELECTORAL
 ESTADO DE YUCATÁN

Manuel Jesús López Rivas




acredita fehacientemente con la copia certificada del acta respectiva, visible a foja ciento sesenta y uno del presente expediente, documental pública que merece valor probatorio pleno al tenor de los dispositivos 58, fracción I, 59, fracción II y 62, párrafo segundo del Cuerpo de Leyes en cita.

Así mismo, es el caso a estudio se actualizó dicha notificación, ya que cumplió con el supuesto que el partido político tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto impugnado, toda vez el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto convocó oportunamente a Reunión de Trabajo a realizar el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, así como a sesión extraordinaria programada para el día cinco de abril del presente, adjuntando el proyecto correspondiente, tal y como se advierte de la constancias de notificación electrónica respectivas que obra en el presente expediente, visible a fojas de la 84 a la 86, 90 y de la 104 a la 124; por otra parte, del acta no se advierte que hubo engrose respectivo y el proyecto original fue distribuido a los representante de los partidos políticos.

Así, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que el Partido Acción Nacional se hizo sabedor del acuerdo que ahora se impugna el cinco de abril de la presente anualidad, dictado por el Consejo General del órgano administrativo, desde esa misma fecha, pues es a partir del desahogo de la sección señalada que conoció plenamente el contenido de los fundamentos y motivos expresados en dicho proyecto.

Lo anterior es así, pues durante la sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete, la mencionada entidad de interés público estuvo representada por el Licenciado Manuel Jesús López Rivas, comisionario propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia de Electoral del Estado de Yucatán, **quedó notificado de manera automática** del contenido del acuerdo que fue aprobado por los integrantes del citado Consejo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 19/2001 y 18/2009, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son los siguientes respectivamente:

"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del

conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación”.

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares). De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución”.

De ahí que se demuestra con certeza que el apelante tuvo conocimiento del acuerdo en mención el mismo día cinco de abril, por lo que el plazo para la interposición del recurso empezó a correr y contarse al día hábil siguiente, esto es, el seis de abril y feneció el diez de abril de la misma anualidad, debido a que los días ocho y nueve de abril fueron inhábiles; y no obstante la parte actora presentó el día doce del mes y año en cita, según aparece del sello de recibido de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, resulta extemporánea, en atención a que se presentó fuera del término de tres días a que alude el artículo 21 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Esto, así se logra corroborar con el sello de recibido de la Oficina de Correspondencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que a continuación se reproduce:



00: 000!

Mérida, Yucatán, a 11 de abril de 2017.

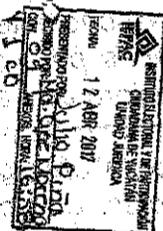
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATÁN PRESENTE.

LIC. MANUEL JESÚS LÓPEZ RIVAS, en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante usted comparezco y solicito:

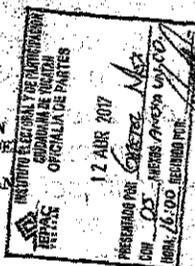
Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 17, 41, 99 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, 2, 3, 18 fracción II inciso b), 21, 24, 29, 30, 31, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, vengo a presentar formal Recurso de Apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que resolvió el Recurso de Apelación número 1703/2017 respecto del Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio 2012, relativa a las irregularidades contenidas en la revisión de ese Informe Anual sobre el origen, destino, monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentado por el propio Partido, mediante sesión extraordinaria celebrada el día 05 de Abril de 2017.

Por lo cual solicito atentamente se remita a la autoridad competente el escrito de Recurso de Apelación que se presenta a efecto que sea integrado en el expediente relativo.

"Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más justa para todos."



LIC. MANUEL JESÚS LÓPEZ RIVAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATÁN



Calle 58 442 y 52 Centro CP 97000 Mérida, Yucatán, México www.inepyucatan.org.mx

En la misma línea argumentativa, se reitera, si el partido recurrente quedo automática y legalmente notificado del acuerdo que se impugna, conforme a derecho de ninguna manera podía prorrogar el término para impugnar el acuerdo de marras, en virtud de que como ya se ha dejado precisado, al haber estado presente en la sesión el representante de la pluricitada fuerza política, automáticamente quedó notificado el día cinco de abril de dos mil siete, y el plazo para interponer el recurso de apelación comenzó a correr desde el día seis de abril y concluyó el día diez de abril del presente año, por lo que si se el recurso se presentó el día doce del mes y año mencionado anteriormente, el medio de impugnación resulta extemporáneo.

A efecto de mayor ilustración se cita un calendario de las fechas antes indicadas:

ABRIL DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5 DÍA DE CONOCIMIENTO	6 PRIMER DÍA HABIL	7 SEGUNDO DÍA HABIL	8	9
10 TERCER DÍA HABIL	11	12 DÍA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN
AL ELECTORAL
ACCIDENTADO

Así, es claro que la presentación del recurso se produjo fuera del plazo precitado, ya que éste vencía el diez de abril de dos mil diecisiete y el recurso de apelación se interpuso el día doce de abril del presente año, como ha quedado patente en párrafos previos, por tanto, se presentó de manera extemporánea.

Abogado

En concatenación con lo anterior, la autoridad responsable cumpliendo con los requisitos esenciales de fundar y motivar, externó en su informe circunstanciado, rendido ante este Tribunal Electoral, en términos del artículo 30, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que **“debe desecharse el presente recurso de apelación en virtud que el recurso fue presentado fuera de plazo señalado por la ley”**; documental pública que merece valor probatorio pleno al tenor de los dispositivos 58, fracción I, 59, fracción II y 62, párrafo segundo del Cuerpo de Leyes en cita.

D

M

Aunado a los párrafos anteriores, cabe señalar que para que los derechos sustantivos (como el que en la especie se pretende hacer valer) no caduquen, deben ejercitarse dentro de los plazos fijados imperativamente por la ley, por lo que para que esta figura opere sólo se requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente al faltar un requisito o presupuesto necesario para su

1810

ejercicio; por otra parte, de acuerdo con la ley de la materia, para que una causal de improcedencia pueda actualizarse deben analizarse de manera oficiosa y previamente al estudio de la controversia, por ser su examen preferente y de orden público, sirviendo de orientación al respecto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-JLI-021/97, intitulada: "ACCIONES, SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. [...]"; asimismo, es aplicable la jurisprudencia localizable a fojas 46 de la memoria del Proceso Electoral de 1998, sustentada por la Primera Sala Numeraria del Tribunal Electoral del Estado, del tenor siguiente: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE [...]".

En consecuencia, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, en relación con el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el numeral 56 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y, por tanto, lo que procede en el caso es desechar el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, pues es extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Jesús López Rivas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional

SEGUNDO. Devuélvanse, los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad señalada como responsable; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y los numerales 72, 73 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Así por unanimidad de dos votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la ausencia por excusa de la Magistrada Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché; fungiendo Como Presidente el Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, de conformidad con lo

Manuel J. López Rivas
[Signature]



dispuesto por el artículo 8 inciso C del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO



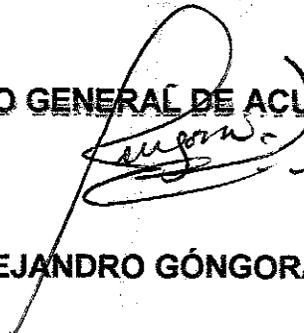
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.

1010

... ..
... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

SIN TEXTO



... ..